



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Simulación
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00020 00
Demandante	Carlos Alberto Castaño Rodríguez
Demandados	María Janeth Castaño Rodríguez Antonio Miguel Martínez Molina Leidy Johana Vargas Castaño

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Una vez verificada la demanda de simulación, pronto se advierte que la misma tendrá que inadmitirse toda vez que, no cumple con la totalidad de requisitos formales, por tanto, deberá subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de manera subsidiaria se pretende la simulación relativa del negocio jurídico atacado, deberá determinar con claridad cuáles son los hechos en que se funda dicha pretensión (art. 82.5 CGP).
2. Deberá informar como obtuvo las direcciones de correo electrónico para notificación del demandado Antonio Miguel Martínez Molina.
3. La subsanación deberá integrarse en un solo escrito con la demanda.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de simulación promovida por Carlos Alberto Castaño Rodríguez contra María Janeth Castaño Rodríguez, Antonio Miguel Martínez Molina y Leidy Johana Vargas Castaño.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. TENER como apoderado judicial principal de la parte demandante al profesional del derecho Román Morales López, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO. TENER como apoderado sustituto del Dr. Román Morales López al abogado Jhon Fredy Carmona López.

QUINTO. Sobre el amparo de pobreza y la medida cautelar solicitada se resolverá una vez subsanada la demanda.

SEXTO. Vencido el término del que trata el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 01 de marzo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.

LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria